

— El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo (B.O.E. de 29 de marzo).

— La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 (B.O.E. del 9), en virtud de la cual se delegan en el Secretario General Técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—Según el artículo 35.1 de la Ley 50/2002, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la idoneidad de los fines y a la suficiencia dotacional, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre ambos extremos.

Tercero.—Según las Disposiciones Transitorias cuarta de la Ley de Fundaciones y única del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por lo que procede la inscripción de la «Fundación Noruega Costa Blanca», en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación Noruega Costa Blanca», de ámbito estatal, con domicilio en Alfaz del Pi (Alicante), calle Río Guadiana, n.º 14, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 10 de abril de 2003.—P. D. (O.M. 1-febrero-2001, BOE del 9), el Secretario General Técnico, José Luis Cádiz Deleito.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**8891**

*RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se acuerda la revisión salarial del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera.*

Visto el texto del acta en la que se acuerda la revisión salarial del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera (publicado en el B.O.E. de 23-5-2002) (código de Convenio n.º 9914535), que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 2003 por la Comisión Mixta del Acuerdo, en la que están integradas la organización empresarial Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL) y las sindicales FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT, firmantes de dicho Convenio en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de abril de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL ACUERDO SECTORIAL NACIONAL DE LA INDUSTRIA SALINERA

#### Cláusula de garantía salarial 2002

En Madrid, siendo las 10'00 horas del día 25 de marzo de 2003, se reúnen, en la sede FIA-UGT, sita en avenida de América, n.º 25-2.ª planta, de una parte, la representación empresarial del Sector de la Industria

Salinera, Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL), constituida por don Juan José Pantoja Bravo y don Emilio Corbacho Domínguez (Ase-sor), y de otra, la Federación de Industrias Textil-Piel, Química y Afines de Comisiones Obreras (FITEQA-CC.OO.) representada por don Manuel Patiño Iglesias y la Federación de Industrias Afines de la Unión General de Trabajadores (FIA-UGT), representada por don Francisco Ligeró Pozo, ostentando dichas organizaciones el carácter de más representativas del sector, haciendo uso de las previsiones contenidas en el número 2 del artículo 3 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera (BOE de 23 de mayo de 2002).

El objeto de la reunión es dar cumplimiento a la cláusula de garantía que se contiene en el artículo 5 del texto del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera para el año 2002 (BOE n.º 134, de 5 de junio de 2002), que literalmente dice:

1. «En el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) al 31 de diciembre de 2002 superó el 2,3% (dos coma tres por ciento) se efectuará una revisión económica sobre el exceso de dicho tanto por ciento con efectos de uno de enero de dos mil dos.

2. Dicha revisión, en su caso, afectará a los conceptos económicos contenidos en el artículo 45 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera y sobre el Salario Mínimo Anual Garantizado (SMAG) del artículo 57 de dicho texto.

3. Esta cláusula se adaptará al período de vigencia de cada Convenio Colectivo provincial o, en su caso, de empresa.»

En consecuencia a su contenido y visto que el IPC del año del año 2002, según el INE, ha sido del 4%, procede una revisión del 1,7%, teniendo en cuenta que el incremento salarial pactado en el artículo 4 número 1 de dicho Acuerdo Sectorial para el año 2002, a estos efectos de revisión, fue del 2,3%, lo que da lugar, como se ha dicho, a que la revisión sobre las tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 2002 sea del 1,7%.

Por lo expuesto, acuerdan:

«Efectuar la revisión prevista, incrementando en un 1,7% las cuantías de los conceptos económicos del artículo 42 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, en cada uno de los Convenios Colectivos de ámbito inferior, con efectos de 1 de enero del año 2002 y refiriéndose esa revisión a las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2002.

Este incremento afectará en igual cuantía al SMAG del artículo 57 del citado Convenio General, que queda fijado en 10.521,78 euros.

Será de aplicación, en su caso la absorción y compensación previstas en el artículo 54 del Convenio General, en los términos y condiciones allí fijados.»

Por todo lo cual se extiende la presente acta, en el lugar y fecha señalados, que firman los asistentes en prueba de conformidad.

**8892**

*RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 24 de febrero de 2003, por la que se dispone la inscripción en el registro y la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.*

Advertidos errores en el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de febrero de 2003 en el BOE n.º 61 de 12 de marzo de 2003,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación de los citados errores.

En la página 9717, columna derecha, sustituir la tabla salarial del año 2002, por la siguiente:

Salarios definitivos 2002		
Grupos	Anual	Hora
I	8.141,84	4,52
II	8.793,15	4,89
III	9.340,06	5,19
IV	10.256,36	5,70
O	11.076,84	6,16